

Santiago, trece de Marzo de mil novecientos noventa.

V I S T O S:

1.- Con fecha 4 de noviembre de 1988, don Mario Andrade de Amesti, en representación de Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones, (VTR) formuló una denuncia en contra de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA).

Expresó VTR que, por carta de 30 de Mayo de 1988, ENDESA le solicitó un estudio y cotización para el uso de la red pública de datos que administra VTR.

La respuesta a la solicitud de ENDESA la efectuó VTR por cartas de 20 de Junio y de 25 de Julio de 1988. Ellas contenían las cotizaciones acerca del servicio solicitado.

Posteriormente ENDESA, mediante comunicación de 11 de Octubre de ese mismo año, agradeció a VTR el interés demostrado, pero le expresó que había optado por utilizar los servicios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para su proyecto de servicio de transmisión de datos.

2.- VTR objeta la intervención de ENTEL en la prestación de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales. Pone énfasis en lo que concierne a servicio público de transmisión de datos, porque ENTEL ni siquiera es concesionaria y sí lo es VTR, lo que constituye una competencia desleal de ENTEL respecto de las empresas concesionarias de servicio público de transmisión de datos.

La denunciante cita en apoyo de su denuncia la Resolución N° 292, de 6 de Septiembre de 1988, de esta Comisión, fallo que recayó en un proceso de CHILE PAC contra ENTEL que se sustanció ante esta Comisión.

Pide, en definitiva, que se declare que ENTEL no ha podido ofrecer la prestación de servicio público de transmi-

sión de datos a ENDESA, porque, al hacerlo, ha vulnerado las normas que protegen la libre competencia, de modo que ENTEL deberá abstenerse en el futuro de prestar servicio público de telecomunicaciones a usuarios finales.

3.- ENTEL CHILE S.A., contestando el informe que se le pidió, reconoce que ENDESA, mediante carta de 30 de Mayo de 1988, solicitó cotización para el suministro de servicio de transmisión de datos a diversas compañías, incluyendo a ENTEL.

Atendido que las bases lo permitían, ENTEL presentó dos alternativas:

a) Proporcionarle un sistema sobre la base de circuitos punto a punto, o sea, circuitos privados sin acceso a la red pública, para lo cual está legal y técnicamente facultada; y

b) ENDESA debía optar a una concesión de servicio limitado de aquéllos de que trata la Ley N° 18.168, en la letra c) del artículo 3°, a fin de que ENTEL le proporcionara el servicio intermedio, para lo cual tiene concesión.

Añade que el 5 de Enero de 1989, ENDESA estaba analizando cuál de las dos modalidades adoptaría.

ENTEL hace presente, también, que la negociación previa se realizó antes de que esta Comisión dictara la Resolución N° 292 (6 de Septiembre de 1988), la que fue objeto de un recurso de reclamación.

Si, en definitiva, ENTEL no pudiera dar el servicio de acuerdo con la alternativa señalada en la letra a), podría hacerlo en conformidad a la alternativa b), ya que ENTEL está facultada expresamente para tal modalidad, según lo dispuesto por la parte final del artículo 3°, letra e), de la Ley General de Telecomunicaciones, después de la modificación que le introdujo la Ley N° 18.591.

4.- La Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA),

también evacuó un informe a solicitud de la Fiscalía Nacional Económica. Expresó lo siguiente:

a) La empresa solicitó un estudio de factibilidad y cotización por el uso de la red pública de datos para conectar terminales de su computador central con sus establecimientos de terreno, a ENTEL-CHILE, ECOM, CHILE PAC y VTR;

b) ENDESA recibió las ofertas de ENTEL-CHILE, ECOM y VTR, optando por los servicios ofrecidos por ENTEL, porque resultaron más favorables a los intereses de la empresa, hecho que fue dado a conocer a todos los demás oferentes.

5.- A fs. 44 corre ORD. N° 102, de 31 de Enero de 1989, por medio del cual el señor Fiscal Nacional evacuó el informe que se le pidió antes de dar curso a la denuncia.

Dicho informe precisó que en las propias bases de licitación preparadas por ENDESA se expresaba concretamente que la finalidad de la empresa era establecer una "red privada" dentro de la "red pública de datos", utilizando esta última solamente como medio de transmisión.

En estas circunstancias, ENTEL se sintió autorizada para ofrecer un servicio punto a punto; es decir, no conmutado, pues el usuario sólo quería conectar terminales de su computador central con sus establecimientos de terreno.

Cuando ENTEL presentó su cotización original, no se había dictado la Resolución N° 292, de esta Comisión, la que si bien prohibió a ENTEL proporcionar servicio de transmisión de datos a usuarios finales, incluyendo los servicios punto a punto, fue dejada sin efecto a raíz de los recursos entablados por ENTEL, ante la Excma. Corte Suprema.

Señaló también el informe del señor Fiscal que ENTEL le comunicó verbalmente que proseguirá con su plan de formación de filiales que le fuera autorizado por el Dictamen N° 684, de la H. Comisión Preventiva Central, confirmado por la Resolución N° 309, de 24 de Enero de 1989, de esta Comisión. Esta modalidad tenderá a dar mayor transparencia al mercado de las telecomunicaciones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A. denunció a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., ENTEL-CHILE, porque ha convenido con la Empresa Nacional de Electricidad S.A. prestarle directamente servicios de telecomunicaciones, no obstante que esta empresa no es concesionaria en el servicio público de telecomunicaciones, lo que implica una desigual competencia con las empresas concesionarias de servicio público.

VTR. reafirma su opinión con la Resolución N° 292, de 6 de Septiembre de 1988, de esta Comisión, que concluyó que ENTEL-CHILE no era titular de concesión que le permitiera prestar el servicio de transmisión de datos, por lo que debería abstenerse de prestarlo a usuarios finales en el futuro.

SEGUNDO: Que la Excma. Corte Suprema, por sentencia dictada el once de Enero de 1989, recaída en el expediente Rol N° 8.486 (recurso de queja), dejó sin efecto la Resolución N° 292, de 6 de Septiembre de 1988, declarando que quedaba rechazada la denuncia interpuesta por CHILE-PAC en contra ENTEL CHILE S.A., correspondiente a los autos Rol N° 316-87, de esta Comisión.

TERCERO: Que la presente denuncia se funda en el criterio de esta Comisión sustentado en la citada Resolución N° 292, que ha sido dejada sin efecto por la Excma. Corte Suprema.

CUARTO: Que, por otra parte, absolviendo una consulta de ENTEL CHILE, la H. Comisión Preventiva Central estimó que no atentan contra la libre competencia los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales prestados por sociedades filiales de ENTEL.

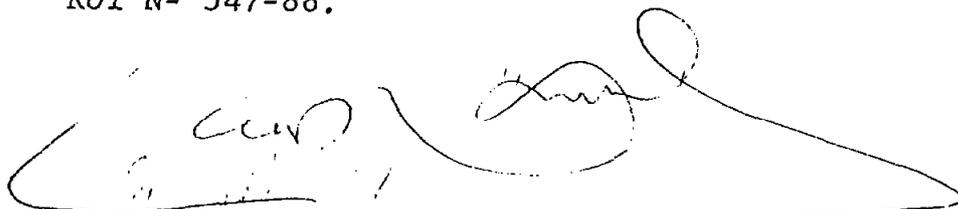
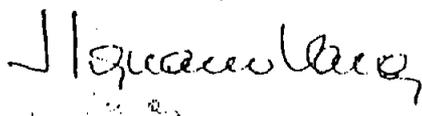
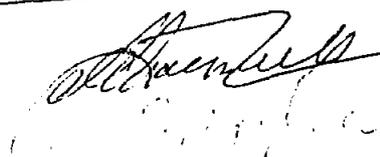
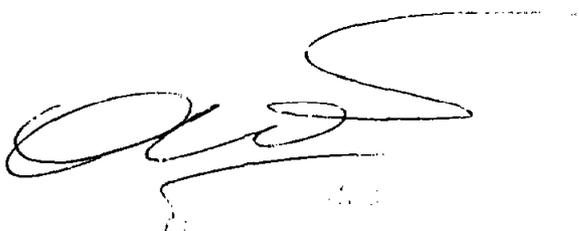
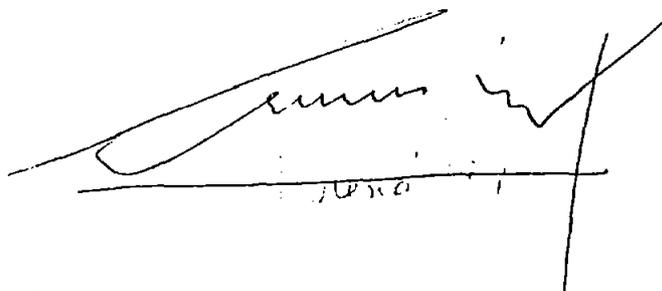
SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 21, formulada

por Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A. en
contra de ENTEL CHILE S.A.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la
denunciante y a la denunciada.

Rol N° 347-88.

Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla
ex-Ministro de la Excm. Corte Suprema y ex-Presidente de la Co-
misión; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Católica de Chile; Juan Ignacio Varas Castellón,
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de
la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strugo, subrogan-
do al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y
Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de
la República.

RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
H. Comisión Resolutiva